



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 101

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 01 JUL 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformativa al Código Penal**", remitido por el asambleísta Andrés Páez, mediante oficio No. 1841-APB-ID-11-CL, recibido el 30 de junio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



SFXTJXP8LE

Trámite **72487**

Código validación **SFXTJXP8LE**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **30-Jun-2011 14:24**

Numeración documento **1841-APB-ID-11-CL**

Fecha oficio **16-Jun-2011**

Remitente **PAEZ ANDRES**

Razón social

Reuse el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 16 de junio de 2011
OFICIO No. 1841-APB-ID-11-CL.

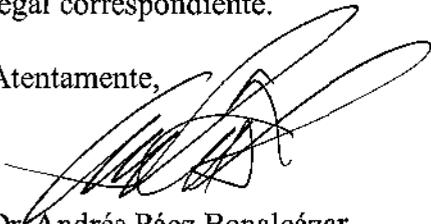
Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

alexand g. fozar

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,


Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal ecuatoriano no contempla sanciones drásticas en contra de aquellos que cometen delitos ecológicos y ambientales. En consecuencia ese tipo de delitos son más concurrentes y afectan gravemente los ecosistemas. Las acciones para perseguir y castigar este tipo de conductas delictivas únicamente se desarrolla en la esfera civil y administrativa, quedando impune la sanción penal en contra del ambiente .

Las reformas penales efectuadas mediante la Ley 49, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 25 de enero de 2000, tipificaron ciertas conductas delictivas en contra del ambiente. Sin embargo de este importante avance, estas normas jurídicas no son suficientes en la desigual lucha por precautelar el ambiente y los ecosistemas naturales de los daños ambientales y ecológicos que en la mayoría de los casos son irreversibles.

La Constitución de la República tiene principios importantes en cuanto se refiere a la protección de los derechos de la naturaleza, uno de ellos justamente hace relación a la imprescriptibilidad de las acciones ambientales y a la carga de la prueba, que son relevantes al momento de tipificar y sancionar el delito ecológico.

La abundancia de normas y principios constitucionales respecto del ambiente y de la naturaleza al concederle derechos, obliga a los asambleístas a revisar las normas penales ambientales. Es fundamental que se endurezcan las sanciones, que se amplíe la protección penal de acuerdo a lo dispuesto por la actual Constitución de la República, que manda tipificar y sancionar nuevos delitos ecológicos.

Las leyes conexas relativas al ambiente, no han logrado el objetivo de frenar el desafuero contaminador y depredador que esta liquidando a ecosistemas naturales donde especies de flora y fauna únicas en muchos de los casos se encuentran en estado es extinción.

Las áreas naturales protegidas, las reservas marinas, los bosques protectores, están siendo vulnerados y explotados sin consideración alguna, por lo que no se puede permitir que estas conductas irracionales sigan prosperando y exterminando la vida de muchas especies y contaminando sus ecosistemas.

Falsos defensores de la naturaleza no han permitido avanzar en reformas legales que permitan endurecer las sanciones penales; así, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, fue archivada por la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Poco o nada les ha importado la conservación de este patrimonio natural que pertenece a todos los ecuatorianos y a la humanidad, desechando el texto del proyecto de ley, amparándose en reflexiones idiomáticas sin fundamento y en resquicios legales sin sentido.

Lamentablemente la conducta irracional de quienes se creen prevalidos de un poder político y dueños del territorio insular y amparándose en la defensa de ciertos sectores sociales, han puesto en peligro al patrimonio natural de las Islas Galápagos, especialmente de la reserva marina, que de manera irracional viene siendo sujeta a una fuerte presión de parte de pescadores industriales ilegales que furtivamente burlan los controles existentes para depredar el lecho marino.

En la Ley de Régimen Especial de Galápagos, el 18 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No.278, se estableció sanciones irrisorias para quienes cometan infracciones y atenten contra la Reserva Marina y de las áreas protegidas de la Provincia de Galápagos. Es obvio que en la actualidad estas sanciones son intrascendentes, ya que han transcurrido más de trece años de vigencia de la Ley.

Justamente es por ello que es de fundamental importancia que la ley sustantiva penal sancione estas conductas irracionales con dureza, a efectos de que la ley penal cumpla en un inicio su rol preventivo, y posteriormente tenga el carácter punitivo y sancionador.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Art. 3 numeral 7, Art. 258 y 400 de la Constitución de la República, es deber del Estado e interés público la protección del patrimonio natural y la conservación de la diversidad biológica;

Que el Art.14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el Art. 76, numeral 6, de la Constitución de la República, determina que la Ley penal debe contener proporcionalidad entre el tipo de infracción y las sanciones penales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que la norma constitucional establecida en el Art. 83, expresa que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley:.....6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que la Constitución de la República, Capítulo Segundo, que trata sobre la Biodiversidad y Recursos Naturales, establece un sinnúmero de disposiciones que protegen el Patrimonio Natural de todos los ecuatorianos, obligando al Estado a adoptar medidas oportunas y eficientes conducentes a evitar el daño ambiental y a proteger el patrimonio biológico de las Áreas Naturales Protegidas del Estado;

Que el Art. 396, expresa que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. Agregando que, la responsabilidad por los daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Que el contenido de la norma del Art. 397 de la Constitución de la República, establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el Capítulo XA (X.1), del Código Penal, que hace relación a los Delitos Contra El Medio Ambiente, contiene penas exiguas para sancionar los atentados contra el ambiente y los ecosistemas naturales;

Que la aplicación del régimen de infracciones penales durante el periodo de vigencia de la Ley, ha determinado la necesidad de revisar el régimen punitivo aplicable a los derechos ambientales a fin de garantizar una efectiva aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción y lograr un adecuado desarrollo del proceso penal en delitos cometidos en contra de la Naturaleza.

Que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos y todas las áreas protegidas forman parte del Patrimonio Natural del Estado, y en consecuencia conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que por su importancia natural y científica para la conservación de la biodiversidad, son de importancia nacional e internacional y en consecuencia algunos de ellos fueron declarados Patrimonios Naturales de la Humanidad y Reservas de la Biósfera por la UNESCO;

La Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- En el CAPÍTULO X-A, DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, eliminar la palabra **MEDIO**.

Art. 2.- Reformar el Art. 437A:

Art. 437A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el ambiente, serán sancionados con **reclusión menor ordinaria de tres a seis años**.

Quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas biológicas, será sancionado con **reclusión menor ordinaria de seis a nueve años**.

Art. 3.- Reformar el Art. 437B:

Art. 437B, El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido **con prisión de uno a cuatro años**, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 4.- Reformar el Art. 437C.

Art. 437C.- La pena será de **seis a nueve años de reclusión menor ordinaria**, cuando:

a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños **graves e irreversibles** a la salud de las personas o sus bienes **y al ambiente donde desarrollan sus actividades;**

b) El perjuicio o alteración ocasionados causen daños **ambientales irreparables o irreversibles a cualquiera de las áreas naturales del Estado, componentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;**

c) El acto **o actos sean** parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor o autores; o,

d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

Art. 5.- Reformar el Art. 437D.

Art. 437D.- Si **como consecuencia directa** de la actividad contaminante se produce la muerte de **una o varias personas**, se aplicará la pena de **reclusión menor extraordinaria de ocho a doce años.**

Si a consecuencia **indirecta** de la actividad contaminante se produce la muerte de una **o varias personas**, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, **se impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal.**

Pero si como consecuencia de la actividad contaminante se causare lesiones graves que signifiquen incapacidad definitiva, se impondrá la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de acuerdo a la incapacidad causada.

Art. 6.- Reformar el Art. 437E.

Art. 437E.- Se aplicará la pena de **ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria**, si el hecho **constituye atentado en contra de las áreas naturales del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho **vulnerando las disposiciones constitucionales y las normas ambientales vigentes**, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase por encima de los límites fijados de conformidad con la ley; así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 7.- Reformar el Art. 437 F.

Art. 437F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga, **transporte** o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido **de tres a seis años de reclusión menor ordinaria**.

La pena será de **reclusión menor ordinaria de seis a nueve años** cuando:

- a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,
- c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radioactivas.

Art. 8.- Reformar el Art. 437G.

Art. 437G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas, protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con **reclusión menor de tres a seis años y el decomiso de la embarcación y materiales utilizados**.

Pero si este hecho es causado por representantes de personas jurídicas, o pescadores industriales, que afecten las reservas o lechos marinos prohibidos o protegidos por el Estado, se les impondrá la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y el decomiso de la o las embarcaciones y el material utilizado para tales fines.

Art. 9.- Reformar el Art. 437H.

Art. 437H.- El que destruya, queme, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente **dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado**, será reprimido con **reclusión menor ordinaria de tres a seis años**.

Art. 10.- Reformar el Art. 437I.

Art. 437I.- Será sancionado con **reclusión menor ordinaria de tres a seis años**, si el hecho no constituye un hecho más grave, el que sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables, destine las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, a convertirse en áreas de expansión urbana, o de extracción o elaboración de materiales de construcción.

Art. 11.- Reformar el Art. 437J.

Art. 437J.- se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho **afectare gravemente a los ecosistemas naturales y al ambiente**, si el funcionario o empleado público que actuando por si mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- Reformar el Art. 437K.

Art. 437K.- Para los delitos ambientales o ecológicos, el juez penal podrá ordenar, medidas cautelares como la suspensión inmediata de la actividad ilícita contaminante o depredadora, la restauración integral e inmediata del o los ecosistemas afectados, prisión preventiva, impedimento de salir del país y la indemnización a la o las personas o comunidades afectadas, así como adoptar medidas de clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental".

Art. 13 .- A continuación del Art. 437K, agregar el siguiente artículo:

Art. 437L.- La pena será de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, más la obligación inmediata de remediar el daño ambiental causado, aunque el cometimiento del delito no se efectúe en las áreas naturales protegidas del Estado cuando:

Del delito resulte la afectación de cuencas hidrográficas, contaminación del agua mediante cualquier compuesto químico, la destrucción de los sistemas de conservación y captación del ciclo hidrológico del agua, la destrucción de cuencas hidrográficas, la erosión del suelo por captaciones fraudulentas del agua, la modificación del régimen climático como consecuencia de la tala indiscriminada del bosque que afecte a los sistemas hidrológicos, las vertientes de agua de las cuales se abastece a uno o varios centros poblados y la destrucción o afectación de los acuíferos destinados para la irrigación en la agricultura.

Art. 14.- A continuación del Art. 437L, agregar el siguiente artículo:

Art. 437M.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de dos mil salarios mínimos unificados del trabajador en general, independientemente del decomiso del cargamento y de la nave o naves, quien o quienes contraviniendo disposiciones legales, realicen actividades pesqueras, recolecte especies nativas, cace o destruya cualquier especie marina en las reservas marinas protegidas del Estado, sin las autorizaciones correspondientes.

La sanción penal se duplicará para quien capture especies en veda o cuya pesca este expresamente prohibida.

Art. 15.- A continuación del Art. 437M, agregar el siguiente artículo:

Art 437 N.- Será sancionado con prisión de uno a seis meses y multa de dos a diez salarios mínimos vitales generales según sea el caso:

a) Quien abandone desperdicios o desechos en las bahías, playas o riveras; arrojen al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente su composición;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b) Quien por su acción u omisión permitiere u ocasionare daños al ambiente o al ecosistema marino;

c) Quien, sin autorización legal pertinente, introduzca por cualquier medio organismos extraños a los parques nacionales y áreas marinas protegidas por el Estado;

d) Quien, en su condición de autoridad pública, autorice la concesión de cupos de operación turística o de pesca en los períodos de moratoria que se señalen expresamente. Esta sanción se aplicará independiente de la destitución inmediata del cargo de la autoridad que concedió tal autorización.

Art. 16.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Vicente Torres A

Henry C. Cello

CÉSAR GRACIA G.

Luis Alvarado Morán

Washington Cruz

Patricio Acevedo A.

Cleber Jiménez